



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	MARYURIS MESTRA PERTUZ, RUTH RAQUEL PERTUZ PAREJO y EDISON RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2017-00120-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	128 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores MARYURIS MESTRA PERTUZ, RUTH RAQUEL PERTUZ PAREJO y EDISON RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ, el 11 de agosto de 2017.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 15 de agosto de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados

Los demandados fueron notificados así: la señora RUTH RAQUEL PERTUZ PAREJO, por aviso el 10 de mayo de 2021, quien guardó silencio; el señor EDISON RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ, mediante curador ad litem, el 13 de mayo de 2022, quien contestó la demanda sin proponer excepciones y la señora MARYURIS MESTRA PERTUZ, notificada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000185 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores MARYURIS MESTRA PERTUZ, RUTH RAQUEL PERTUZ PAREJO y EDISON RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de agosto de 2017.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

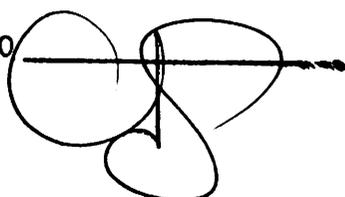
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA**

Por lo anterior se notifica por escrito

N.º 34

del 28- Mar / 2023

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	IVAN DARIO TORO ACEVEDO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2018-00253-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	124 de 2023

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

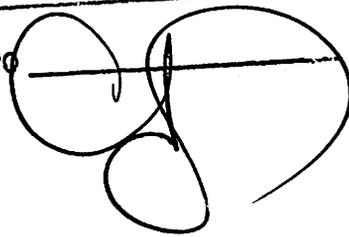
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA  
En la anterior se notifica por escrito  
N. 34  
20 - Mar / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ERICKA FABIOLA PEREZ CHIQUILLO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00195-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	127 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora ERICKA FABIOLA PEREZ CHIQUILLO, el 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada quedó notificada por aviso el 23 de enero de 2023, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000604 que obra en el proceso de folios 4 a 7 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ERICKA FABIOLA PEREZ CHIQUILLO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

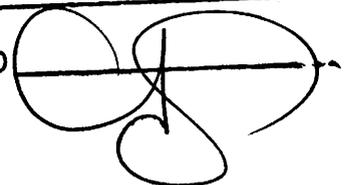
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El anterior se notifica por escrito,  
Nº 34  
28 - Mar / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ERMILIA ROSA CELEDON RIAÑO-EVELIN MAVEL CELEDON RIAÑO Y EMILIA ROSA RIAÑO VILLALBA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2021-00162-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	126 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores ERMILIA ROSA CELEDON RIAÑO-EVELIN MAVEL CELEDON RIAÑO Y EMILIA ROSA RIAÑO VILLALBA, el 5 de noviembre de 2021.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados fueron notificados por aviso el 28 de noviembre de 2022, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000320 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores ERMILIA ROSA CELEDON RIAÑO-EVELIN MAVEL CELEDON RIAÑO Y EMILIA ROSA RIAÑO VILLALBA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 22 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

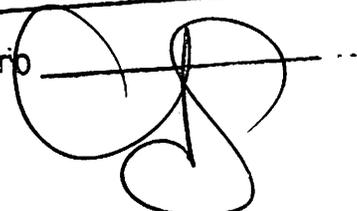
**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
F. anterior se modifica por esta  
N. 34  
28- Mar / 2023  
secretario





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

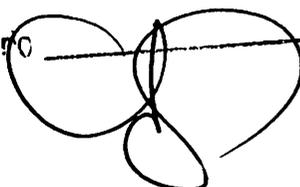
Auto de sust. 263 de 2023. Radicado 2022-00119-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se autoriza la citación de los señores ANDRES Y JUAN CAMILO RESTREPO OCHOA, a la dirección suministrada por el apoderado del demandante, para efectos de ser notificados del auto que admitió la demanda y del auto que ordenó integrarlos a la Litis, por pasiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
En el anterior se notifica por escrito  
N. 34  
28-Mar / 2023  
secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL ESPECIAL- POSESORIO POR PERTURBACION</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ELKIN IVAN LOPEZ MURILLO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-670-40-89-001-2022-00231-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Decisión</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>Auto Inter.</b>	<b>129 de 2023</b>

Reunidos los requisitos del artículo 82, siguientes y 390 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL-POSESORIO POR PERTURBACION, promovida por señor JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor ELKIN IVAN LOPEZ MURILLO.

**SEGUNDO. IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario, por tratarse de mínima cuantía, con las disposiciones especiales consagradas en el artículo 377 del CGP.

**TERCERO. DAR** traslado de la demanda al accionado, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ALEDIANA PATRICIA FRANCO ESTRADA, con c.c. 43.805.627 y tarjeta profesional N° 264.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
En fe anterior, se publica por esta  
N - 34  
28- Mar / 2023  
El secretario 